

LA FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL TERROR DE ESTADO EN LA FILOSOFÍA JURÍDICA NACIONALSOCIALISTA DE KARL LARENZ

THE THEORETICAL FOUNDATION OF THE TERROR OF STATE IN THE NAZI LEGAL PHILOSOPHY OF KARL LARENZ

Dr. Carlos Aguilar Blanc

Universidad Pablo de Olavide de Sevilla
cagubla@upo.es

Recibido: agosto de 2014
Aceptado: octubre de 2014

Palabras claves: Nazismo, Escuela del derecho de Kiel, Volksgemeinschaft, Karl Larenz, derecho subjetivo, Jurisprudencia del Terror.

Keywords: Nazism, Kiel school of law, Volksgemeinschaft, Karl Larenz, individual or moral rights, Jurisprudence of Terror.

Resumen: El papel y relevancia de las figuras y personajes del mundo académico en la fundamentación y legitimación de la represión estatal realizada por el régimen nazi. Los principales fundamentos intelectuales del Derecho y del Estado desde el punto de vista de la filosofía jurídica nacionalsocialista, elaborados por el conocido jurista alemán Karl Larenz. El ataque contra la idea de la persona jurídica de base kantiana, entendida esta como portadora de derechos y obligaciones. La estigmatización social de los sujetos desde el absoluto moral nacionalsocialista; y las consecuencias de dicha estigmatización en la llamada Jurisprudencia Alemana del Terror.

Abstract: The role and relevance of the figures and characters from the academic world in the foundation and legitimacy of State repression carried out by the Nazi regime. The main intellectual foundations of the law and the State from the point of the National Socialist legal philosophy, made by the famous German jurist Karl Larenz. The attack against the idea of the legal personality based on the Kantian thought, understanding the aforesaid as the bearer of rights and obligations. The social stigmatization of subjects based on the Nazi “moral absolute”; and the consequences of this stigmatization in the called German Jurisprudence of Terror.

1. Introducción

Antes de comenzar el presente artículo, quizás resulte conveniente señalar que los profesores que a continuación citaremos no fueron los únicos que posibilitaron la confi-

guración de la represión del estado nacionalsocialista en sus conocidas manifestaciones o formas de Terror de Estado o de Genocidio. Según nos relata Max WEINREICH en su obra *Hitler's Professors*¹, la practica totalidad de los académicos universitarios alemanes de la época tuvo una variada y abundante complicidad con el régimen nacionalsocialista ya fuera desde las propias Universidades alemanas o desde los nuevos organismos creados tras la ascensión de los nazis al poder como: el *Instituto del Reich para la Historia de la Nueva Alemania*, la *Academia del Derecho Alemán*, el *Instituto para el Estudio de la Cuestión Judía*, o la *Escuela Superior de Política Alemana*.

Profesores de todos los campos del saber desde juristas, antropólogos culturales, filósofos, historiadores, economistas, teólogos, geógrafos, demógrafos lingüistas, ingenieros y médicos, todos ellos colaboraron de manera activa y entusiasta con el nacionalsocialismo.

Desde la óptica actual puede resultarnos algo sorprendente, por nuestra parte y sin ningún tipo de ánimo exculpatorio para todos aquellos que fueron colaboradores del régimen nazi, sin embargo hemos de señalar que desde la psicología social el fenómeno es perfectamente comprensible. El mundo de la ciencia alemana en general y los científicos en particular se identificaron con la arrolladora marea emocional que supuso el nacionalsocialismo en la vida política alemana. Es algo muy humano el querer formar parte de la tribu, y en esa época la tribu era *la comunidad del honor y de la sangre* nacional-

socialista. Por otra parte, si hiciéramos a fecha de hoy un ejercicio de verdadera y sincera autocrítica, deberíamos de reconocer que si mañana ascendiera al poder político un movimiento similar o semejante al movimiento nacionalsocialista, es más que probable que volviera a suceder lo mismo en el mundo académico; quizás ya no por la novedad emocional, pero sí como consecuencia del arribismo político o personal. A fin de cuentas la condición humana no ha cambiado tanto en sus pautas de conducta más esenciales durante los últimos cien años, ni es previsible que vaya a cambiar a corto plazo.

Karl Larenz era ya un jurista muy reconocido antes de la llegada del nacionalsocialismo, sus dotes para la filosofía jurídica habían quedado demostradas en su tesis doctoral escrita en el año 1928 sobre *La teoría de la imputación de Hegel y el concepto de imputación objetiva*. Enseñó derecho en la Universidad de Kiel entre los años 1933-1945, donde destacó como impulsor de la llamada *Escuela de Kiel* que trató de adaptar la metodología del derecho, tanto en lo referente a la interpretación como a la aplicación de las normas jurídicas, a la nueva perspectiva del régimen nacionalsocialista. Partiendo de sus estudios iniciales sobre el pensamiento de Hegel concibió al Estado como la realización de la idea moral, en su caso entendida como la moralidad *volkisch* y de la comunidad. Fue nombrado titular de la cátedra de Filosofía del Derecho de Kiel tras la destitución del anterior titular Gerhart Husserl, por ser este último de origen judío. Fue en esos años en los que junto a los jóvenes profesores Franz Wieacker, Wolfgang Siebert, Ernst Rudolf Huber, Georg Dahm und Friedrich Schaffstein conformó la *escuela nacionalsocialista del derecho de Kiel*. Desde

1. Vid. WEINREICH, M.; *Hitler's Professors: The Part of Scholarship in the Germany's Crimes Against the Jewish People*. Yale University Press. New Haven. 1999. pp. 18 y 240.

el año 1934 fue el editor de la *Zeitschrift für Deutsche Kulturphilosophie* (Revista para la Filosofía de la Cultura Alemana). Inmerso más en el mundo académico que en el mundo de la política real no se afilió al partido nazi hasta el año 1937 con la ficha nº 5.041.008. Fue apartado de la cátedra durante los llamados procesos de desnazificación desde el año 1945-1949. Volvió a impartir su magisterio en la Universidad de Kiel desde el año 1949 hasta el año 1960, momento en el que se trasladó a la Universidad de Munich. Tras la segunda guerra mundial destacó inicialmente en el campo del derecho civil, posteriormente en el campo de la hermenéutica y finalmente a finales de los años setenta volvió al campo de la filosofía jurídica² reformulando sus doctrinas al nuevo escenario político democrático. Fallecido en 1993 Larenz ha pasado a la posteridad como uno de los juristas más influyentes en el panorama académico del derecho alemán; en fin una muestra más de la camaleónica condición humana y de cómo el derecho y los científicos hincan sus rodillas ante los resortes del poder dominante de turno, alejándose bastante de esa ética de principios de la cual nos hablara el inmortal Max WEBER³.

2. Karl Larenz y la traslación del Mein Kampf al mundo jurídico

Larenz tiene en su currículum intelectual el haber sido el jurista que mejor trasladó el grueso de las ideas acerca del Estado y el Derecho tanto de Adolf Hitler como de

Alfred Rosenberg, a la teoría jurídica. Esto es algo que indudablemente contribuyó a la justificación jurídica del terror, dado que a resultas de sus teorías los extraños a la comunidad, como los judíos, gitanos, personas de vida bohemia o los delincuentes comunes, no eran sujetos de derecho, y por lo tanto podrían ser objetos de la estigmatización popular. Observamos claramente esta transposición de ideas en los siguientes ámbitos:

a) En primer lugar Larenz partió para ello de la idea de Hitler del Estado como *el organismo viviente de un pueblo que no solo garantiza la conservación de este, sino que le conduce al goce de una máxima libertad, impulsando el desarrollo de sus facultades morales e intelectuales*⁴. Esta idea era ciertamente del agrado de nuestro jurista dado que la concepción del mismo era absolutamente hegeliana, ya hemos citado antes como la tesis doctoral de Larenz, anterior a la subida de Hitler al poder, trató sobre *la teoría de la imputación en Hegel*, y como veremos desarrolló tales tesis con el nazismo ya en el poder. De ahí que no le representase un gran esfuerzo trasladar esas ideas acerca de la naturaleza orgánica del Estado y de la moralidad intrínseca al mismo, al pueblo y a la raza.

b) En segundo lugar extrapoló el concepto de la *Volksgemeinschaft* (Comunidad del Pueblo o Comunidad Nacional) establecida por Hitler al campo de la Teoría del Derecho nazi. Ese concepto fue un elemento clave o neurálgico en toda la construcción jurídica de Larenz. La idea y el sentido de

2. Vid. LARENZ, K.; *Derecho Justo: Fundamentos de Ética Jurídica*, Ed. Civitas. Madrid. 1985.

3. Vid. WEBER, M.; en *El Político y el Científico*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.

4. HITLER, A.; en *Mi Lucha Segunda* Parte. Capítulo II El Estado. Traducción autorizada por la Editora Central del Partido Nacional-socialista Franz Eher Nachflg. G. m. b. H. Munich-Berlín. Alemania. Distribución para España Ávila, San Roque 13. 1935.p. 201.

la misma fue claramente expuesto por Hitler cuando este último escribió en el *Mein Kampf* “La concesión de la ciudadanía se conectará con un solemne juramento a la Volksgemeinschaft y al Estado”⁵ Esta idea como vemos en el texto reproducido la tomó Larenz literalmente del *Mein Kampf* de Hitler.

c) En tercer lugar recogió así mismo la idea de Hitler de una división entre *Ciudadanos, Súbditos y Extranjeros*.⁶

d) En cuarto lugar vino a recoger la idea de Hitler de que la condición de ciudadano lo que venía a imponer eran deberes⁷ y no derechos.

e) En quinto lugar partiendo también de Hitler vino a manifestarnos como los faltos de carácter, deshonestos, criminales y traidores a la patria podrían ser privados de su ciudadanía.⁸

f) Y por último partiendo de las ideas expuestas por Rosenberg en *El Mito del Siglo XX*, vino a establecer la sanción a los extraños a la *Comunidad* como una con-

5. HITLER, A.; *Mein Kampf*, Zentralverlag der NSDAP, Frz. Eher Nachf., G.m.b.H., München, 1943, p. 491. NOTA: Hemos utilizado en este caso la edición original alemana del partido nacionalsocialista alemán (NSDAP) porque la edición española que hemos utilizado habitualmente en el presente trabajo, pese a ser un edición autorizada oficialmente por el partido nazi, había eliminado completamente el párrafo traducido por nosotros en el que se cita a la *Volksgemeinschaft*. Reproducimos a continuación el texto original en alemán:

Die Verleihung der Staatsbürgerurkunde ist zu verbinden mit einer weihvollen Vereidigung auf die Volksgemeinschaft und auf den Staat.

6. Vid. HITLER, A.; en *Mi Lucha* Segunda Parte. Capítulo III Súbditos y Ciudadanos. Traducción autorizada por la Editora Central del Partido Nacionalsocialista, Op.Cit. p. 226.

7. Ibid.

8. Ibid.

secuencia natural, sin ningún ánimo intimidatorio, educador o retributivo.

3. El ataque contra la idea de la persona de base kantiana entendida esta como portadora de derechos y obligaciones

Larenz inició su trabajo de traslación de las ideas nacionalsocialistas al mundo del derecho en su artículo *Rechtsperson und Subjektives Recht*⁹ (Personalidad Jurídica y Derecho Subjetivo). Dicho trabajo comienza atacando las bases de la idea de la persona entendida como portadora de derechos y obligaciones¹⁰.

La crítica de Larenz contra el derecho subjetivo ha sido tratada doctrinalmente, desde la óptica democrática actual, por Antonio-Enrique PEREZ LUÑO¹¹ quien ha considerado acertada la calificación del sistema jurídico implantado por el nacionalsocialismo como “perversión del ordenamiento jurídico”. En el presente trabajo trataremos,

9. LARENZ, K.; “Rechtsperson und Subjektives Recht” en *Grundfragen der neuen Rechtswissenschaft*, Volumen colectivo de los profesores Georg DHAM, Ernst Rudolf HUBER, Karl LARENZ, Karl MICHAELIS, Friedrich SAFFSTEIN, y Wolfgang SIEBERT; todos ellos profesores de derecho de Kiel. Es significativo como los citados autores recalcaron su condición de profesores de Kiel en la portada interna del volumen denotando el claro ánimo de presentarse ante el mundo académico como Escuela. Editado por Junker und Dünhaupt Verlag, Berlin, 1935.

10. LARENZ, K.; “Rechtsperson und Subjektives Recht” Op. Cit. p. 227.

11. Vid. PEREZ LUÑO, A. E.; “El Estado totalitario contra el derecho subjetivo. La teoría jurídica de Karl Larenz” en *Sistema Revista de Ciencias Sociales*, núm. 212, septiembre de 2009. pp. 3-13.

sin minusvalorar los estudios precedentes, de indagar en la mentalidad jurídica nacionalsocialista a fin de comprender con ánimo crítico la filosofía jurídica que nuestro parecer sentó las bases teóricas del Terror de Estado nacionalsocialista.

Como buen conocedor de la dogmática alemana, Larenz comienza atacando las bases kantianas del derecho subjetivo expuestas por el gran jurista alemán Friedrich Karl von SAVIGNY, el cual aglutinó los conceptos de persona y de derecho subjetivo en el *concepto de humano* cuando este último escribió: *Todo derecho existe en base a la libertad ética interna de cada persona en particular. Por ello deben aglutinarse el concepto original de persona y derecho subjetivo, con el concepto de humano y ésta identidad original de ambos conceptos daría como resultado la siguiente fórmula: cada hombre individualmente y sólo como hombre en particular es capaz jurídicamente.*¹²

Pues bien Larenz afirma en su obra que las anteriores líneas escritas por Savigny pertenecían a conceptos ya superados y por lo tanto imaginarios, siendo necesario buscar nuevos conceptos basados en la idea de la *Comunidad*. Ni que decir tiene que las ideas universalistas y humanistas en cuanto a la conceptualización de los derechos no casaban bien con las ideas nacionalsocialistas acerca del Derecho. Si la concepción kantiana del derecho hu-

bera pervivido en la Alemania nazi muy difícilmente habríamos asistido al desarrollo del Terror de Estado o del genocidio.

En lógica consecuencia, Larenz tampoco aceptará las teorías sustentadoras del derecho subjetivo, expuestas por Savigny, basadas en la voluntad del individuo. Larenz precisamente crítica que este último *ve el espíritu de la relación jurídica y por tanto el del derecho subjetivo, como el del espacio donde gobierna e impera la voluntad individual independientemente de cualquier otra voluntad ajena. El derecho subjetivo es por tanto el poder absoluto y autónomo de la voluntad individual y se justifica por sus propios valores éticos absolutos*¹³.

Esta idea final de Savigny, basada en el pensamiento kantiano, la de la justificación ética autónoma de los derechos subjetivos choca frontalmente con la concepción orgánica del Estado según el nacionalsocialismo y según Larenz, los cuales verán en el Estado como ente moral absoluto la justificación de la sanción y el apartamiento de los sujetos *extraños* a la *Comunidad*. El resultado de la concepción jurídica de Savigny es inasumible para Larenz ya que deriva en el sometimiento del derecho positivo al *formalismo de la voluntad* sin atender a su *contenido*¹⁴.

12. LARENZ, K.; “Rechtsperson und Subjektives Recht” Op. Cit. p. 228. Texto original en alemán:

Alles Recht ist vorhanden um der sittlichen, jedem einzelnen Mens dien innewohnenden Freiheit willen. Darum muß der ursprüngliche Begriff der Person oder des Rechtssubjekts zusammenfallen mit dem Begriff des Menschen, und diese ursprüngliche Identität beider Begriffe läßt sich in folgender Formel ausdrücken: jeder einzelne Mensch, und nur der einzelne Mensch ist rechtsfähig.

13. LARENZ, K.; “Rechtsperson und Subjektives Recht” Op. Cit. pp. 230-231. Texto original en alemán:

Das Wesen des Rechts verhältnisses und damit des subjektiven Rechts erblickt Savigny darin, daß dem individuellen Willen ein Gebiet angewiesen ist, in welchem er unabhängig von jedem fremden Willen zu herrschen hat. Das subjektive Recht ist also unabhängige Herrschaftsmacht des Einzelwillens und wird gerechtfertigt mit dessen absolutem sittlichen Werte.

14. Vid. LARENZ, K., “Rechtsperson und Subjektives Recht” Op. Cit. p. 232

Pensamos que la idea del Derecho entendido como un formalismo garantista o procedimental, no es compatible con la idea nacionalsocialista de un derecho de contenidos materiales basados en la *raza* y en la *conciencia nazi*¹⁵. La crítica de Larenz obedece a una “lógica” aplastante, las viejas construcciones doctrinales no nos valen, derribémoslas y construyamos otras nuevas. Y eso fue lo que hizo el reconocido jurista alemán en su etapa nacionalsocialista.

4. La concepción nacionalsocialista del Derecho y del Estado según Karl Larenz

El paso siguiente de Larenz fue el de cambiar la concepción de la ley de tal modo que dejaría atrás el trasnochado concepto liberal normativo para pasar a ser una expresión vital o una forma de vida de la Comunidad nacional *das Recht als Lebensform der Volksgemeinschaft*, así afirmó categóricamente:

“La ley es la forma en la cual y a través de la cual la Comunidad del Pueblo rige y estructura de manera uniforme la vida de la comunidad, y de manera específica la dirige hacia la imagen del correcto y verdadero orden comunitario, que contribuye en sí mismo a la meta de la justicia.”¹⁶

15. Vid. KOONZ, C., *The Nazi Conscience*, The Belknap Press of Harvard University Press. Cambridge, Massachusetts. Paperback Edition. 2005.

16. LARENZ, K., “Rechtsperson und Subjektives Recht” Op. Cit. pp. 239-240. Texto orig. en alemán:

Das Recht ist die Form, in der und durch die die Volksgemeinschaft ihr Gemeinschaftsleben einheitlich richtet und gestaltet, und zwar richtet nach dem Bilde von richtiger Ordnung und wahrer Gemeinschaft, das sie als Zielbild der Gerechtigkeit in sich trägt.

En virtud de lo anterior Larenz sostiene que el *estar en el derecho* solo sucede si se esta dentro de la *Comunidad*. Es decir que el ser sujeto de derecho, para Larenz, ya no parte de la premisa de ser un individuo sino del tener o desempeñar una *Gliedstellung*, es decir de la condición de ser un miembro que desarrolla su *función* dentro de la *Comunidad*, de ser en definitiva un compañero o camarada y no una entidad abstracta individual.¹⁷ El paso siguiente fue en buena lógica introducir el elemento racial a su argumentación.

“Solo es sujeto de derecho, quien es miembro de la nación; solo es miembro de la nación quien es de sangre alemana.”¹⁸

Los sujetos de derecho o *Rechtsgenossen* eran desde la óptica del nacionalsocialismo de Larenz no solo miembros de la comunidad nacional, sino miembros de la familia, del estado, de la ciudad, etc; debían ser *camaradas* en todas las dimensiones sociales existentes.¹⁹ El sujeto de derecho tenía por lo tanto una posición en la *Comunidad* como camarada o *Gliedstellung*; y en la esfera del *derecho*, tenía una *Rechtsstellung* o situación jurídica.

Dicha posición no debe ser entendida como un status que permitía el disfrute de derechos, al contrario lo que se derivaba de la *rechtsstellung* o status jurídico eran *Pflichten* o deberes. El *deber* constituye elemento clave en la teoría de Larenz, con él consigue trasladar perfectamente las exigencias expuestas por Hitler en el

17. Vid. LARENZ, K., “Rechtsperson und Subjektives Recht” Op. Cit. pp. 240-241.

18. LARENZ, K., “Rechtsperson und Subjektives Recht” Op. Cit. p. 241. Texto orig. en alemán:

Rechtsgenosse ist nur, wer Volksgenosse ist; Volksgenosse ist, wer deutschen Blutes ist.

19. Vid. LARENZ, K.; “Rechtsperson und Subjektives Recht” Op. Cit. pp. 242-244.

*Mein Kampf*²⁰, al tiempo consigue entronizar en el campo de lo jurídico a la idea precisamente opuesta a la de derecho subjetivo, con lo cual cierra completamente su argumentación teórica. La idea de *deber* tenemos que entenderla llevada a su máxima expresión.

“(…) el deber no solo hasta el límite inmanente a la ley sino hasta el propósito o finalidad de la misma.”²¹

En virtud de lo expuesto hasta el momento, podríamos afirmar sin temor a equivocarnos, que la aportación más destacable de Larenz al pensamiento jurídico nacionalsocialista es la de que vino a negar la categoría de derecho subjetivo y la sustituyó por la de *deber* contraído para con la *Comunidad*²². Esta concepción recuerda a las antiguas tesis de la Grecia clásica, en la que el ciudadano es el así reconocido por la comunidad, la cual no reconoce derechos individuales en el sentido liberal del término, sino determinadas prerrogativas legales derivadas del status jurídico del sujeto²³.

El jurista alemán se mantuvo fiel a su concepción del Derecho y del orden comunitario a lo largo de los años de vigencia

20. Vid. HITLER, A.; en *Mi Lucha*. Segunda Parte. Capítulo III Súbditos y Ciudadanos. Traducción autorizada por la Editora Central del Partido Nacionalsocialista, Op.Cit. p. 226.

21. LARENZ, K., “*Rechtsperson und Subjektives Recht*” Op. Cit. p. 248. Texto orig. en alemán:

(...) *die Pflicht hier nicht nur die dem Recht immanente Grenze, sondern seine Zweckbestimmung.*

22. Vid. SORIANO, R.; “El derecho subjetivo” en *Compendio de teoría general del derecho*, Ariel, Madrid, 1993, pp. 205 y ss.

23. CARTLEDGE, P.; “Greek political thought: the historical context” en *The Cambridge History of Greek and Roman political thought*, edited by ROWE, C. & SCHOFIELD, M.; Cambridge University Press, Cambridge, 2000, pp. 18 y ss.

del régimen nazi cuando en su *Filosofía Contemporánea del Derecho y del Estado* publicada en 1942 escribió con claridad y rotundidad que:

“el Derecho es creación y configuración del espíritu del pueblo y esta al servicio de la comunidad. No es ni una relación *entre* los individuos, sino forma de la comunidad nacional, y en cuanto tal, un orden concreto. Su validez se apoya en la vinculación del individuo al pueblo, en su calidad de miembro de una comunidad. No la persona, no el individuo como átomo del mundo social, como personalidad éticamente libre que es para sí, constituye la categoría fundamental de la filosofía jurídica, sino la comunidad como unidad vital orgánica y el consorte jurídico como miembro de comunidades menores, una familia o una clase. ... La propiedad no es, ... sino que se funda en la comunidad, es “atribución para un proceder responsable y adecuado para con un objeto”.²⁴

Larenz se adentrará en campo de la filosofía política; yendo más allá de la crítica o demolición de la fundamentación decimonónica de la teoría del derecho subjetivo; el profesor de la Universidad de Kiel fue mucho más lejos ya que le dio la vuelta a la teoría moderna del *Pacto Social*. La teoría nacionalsocialista del derecho no pretende borrar únicamente las aportaciones kantianas a la teoría del derecho, que fueron recogidas por la doctrina jurídica a través de la aportación teórica de Savigny. El pensamiento jurídico nacionalsocialista de Larenz pretende borrar también las aportaciones teóricas de la modernidad aportadas por pensadores como J.J. Rousseau o J. Locke porque Larenz lo que niega directamente es la fundación

24. Vid. LARENZ, K.; “Pensamiento ordinalista concreto e idealismo objetivo” en *Filosofía contemporánea del Derecho y del Estado*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1942, p. 192

teórica de la sociedad a través del contrato social, cuando escribe claramente:

“No son los individuos singulares quienes fundan la comunidad jurídica a través de un contrato o según un procedimiento cualquiera, sino que la comunidad nacional, como comunidad jurídica mediante sus orden concreto, hace posible que sus miembros celebren contratos y creen relaciones jurídicas.”²⁵

Larenz como vemos realiza una apuesta decidida por lo que el denomina el idealismo objetivo, la consecuencia de su teoría es bastante explícita, un rechazo de las tesis contractualistas ilustradas y el rechazo de la centralidad del individuo en el universo social con una subordinación clara de lo jurídico al servicio de la comunidad.

5. La estigmatización social de los sujetos desde el absoluto moral nacionalsocialista

La concepción del Derecho y del Estado expuesta en el epígrafe anterior le llevó a Larenz a formular una novedosa teoría del castigo. Dicha teoría que vino a concretar la visión que tuviera de las penas el filósofo oficial del nacionalsocialismo Alfred Rosenberg. Larenz concebirá la pena como la manifestación de la no pertenencia a la Comunidad del sujeto sancionado, no como una medida intimidatoria, educativa o retributiva. Larenz dejó claras sus ideas sobre este asunto en su artículo *Vom Wesen der Strafe*²⁶ (La naturaleza del castigo).

25. *Ibid.*

26. LARENZ, K.; “Vom Wesen der Strafe” en *Zeitschrift für deutsche Kulturphilosophie: Neue Folge des Logos*, Vol. 2, 1936. [En línea] <https://www.digizeitschriften.de/de/dms/img/?PPN=PPN51334117X_0002&DMDID=DMDLOG_0004> [Consulta 20 marzo de 2014].

Desde la óptica de Rosenberg y Larenz el peor crimen que puede cometer un sujeto es la *traición a la Comunidad*. El sujeto se hallará fuera de la legalidad desde el momento en el que perturbe el *orden concreto comunitario*. Así desde la óptica nazi o uno era un buen camarada o era un criminal. No había punto intermedio, o se era *amigo* o se era *enemigo* como diría el otro gran teórico del derecho nazi Carl Schmitt. El peor crimen no era cometer un asesinato o lesionar o violar a una persona, el peor crimen para el nacionalsocialismo era el apartarse de la comunidad pudiendo pertenecer a ella. En virtud de lo expuesto en la Alemania nazi ser un traidor, no adherirse a la comunidad del *honor y de la sangre* era peor que ser un judío o un gitano. Los socialdemócratas y comunistas o los desafectados sociales, los considerados como *los extraños a la Comunidad* esos, debían ser, y de hecho fueron, los más despreciados y perseguidos por la GESTAPO y por el aparato del Terror nacionalsocialista.

Para Larenz la pena lo que hace no es sino mostrar la naturaleza del delito como un acto de la voluntad del sujeto responsable frente a la comunidad. El crimen supone un acto disruptivo frente a la comunidad, la pena separa al sujeto de la comunidad y le muestra dicha separación como una limitación de su existencia²⁷.

Según LA TORRE la diferencia principal radica en que según la tradición ilustrada la penalidad no ataca por sí misma a la personalidad jurídica del sujeto condenado, aunque con cierta frecuencia dis-

[digizeitschriften.de/de/dms/img/?PPN=PPN51334117X_0002&DMDID=DMDLOG_0004](https://www.digizeitschriften.de/de/dms/img/?PPN=PPN51334117X_0002&DMDID=DMDLOG_0004) [Consulta 20 marzo de 2014].

27. *Vid.* LARENZ, K.; “Vom Wesen der Strafe” *Op. Cit.*, pp. 35-36

minuya su capacidad jurídica, mientras que en el nuevo orden legal propugnado por Larenz la penalidad siempre coincide con una reducción de la personalidad del condenado. Lo que en el sistema liberal no es sino un efecto colateral y contingente de la penalidad, es en el sistema nacionalsocialista algo consustancial a la pena. De hecho desde esta perspectiva la imposición de la pena de muerte, no supone más que hacer efectivo el “suicidio” o la propia autoaniquilación personal cometida por el sujeto al separarse de la Comunidad²⁸.

Esto viene a configurar la pena como un estigma que hace perceptible y visible la culpabilidad del sujeto ante la sociedad, lo que según La Torre viene a retrotraer la concepción jurídica de la pena a épocas medievales²⁹.

El fundamento de las penas lo encuentra Larenz en el absoluto moral que supone el Estado. Parte para ello de los escritos de juventud de Hegel, anteriores a sus *Líneas Fundamentales de la Filosofía del Derecho*, donde la pena es concebida como el *schicksal* (destino) del culpable. Desde ese punto de partida Larenz pasa a formular su propia teoría en la cual el sujeto aparece como criminal no solo porque sus actos entren en conflicto con la ley general abstracta sino porque se ha separado de la *Comunidad*. Según La Torre, desde el neohegelianismo de La-

renz³⁰, el hombre encuentra la eticidad solo dentro del amor a la patria y al pueblo, participando en el espíritu real de una comunidad viva y total, considerada esta como un ser en sí mismo, la pertenencia a la cual es por lo tanto un deber ser obligatorio para el sujeto.

“Es solo en el nivel de la moralidad en la comunidad actual, donde el individuo como persona individual es al mismo tiempo miembro de la comunidad y en consecuencia un verdadero universal”³¹.

Al trasladar el fundamento de la pena al nivel de la moralidad de la comunidad, queda disuelto el fundamento de las penas como el resultado del conflicto entre la voluntad del individuo y la voluntad de la ley general abstracta. La *moral nazi* pasó así a ser el fundamento del derecho y del poder político así como la justificación más profunda de las penas³².

Pensamos que en definitiva lo que hizo Larenz fue transfigurar la naturaleza de la pena, al pasar esta de ser una medida del Estado, a ser el efecto subsiguiente, el destino o *fatum* inexorable, del propio acto inmoral del sujeto que se ha separado de la *Comunidad nacional*. Partiendo de la destrucción del derecho subjetivo que hemos comentado anteriormente, Larenz no dejó espacio alguno a la noción de humanidad y menos aun a la de *dignidad humana* al rechazar todos los fundamentos

28. Vid. LA TORRE, M.; “A National-Socialist Jurist on Crime and Punishment – Karl Larenz and the So-Called Deutsche Rechtserneuerung” en *EUI Working Paper LAW No. 92/27*, Ed. European University Institute, Florence, Badia Fiesolana, Firenze. 1992. p. 21.

29. Vid. LA TORRE, M.; “A National-Socialist Jurist on Crime and Punishment...” Op. Cit. pp. 20-27

30. Vid. LA TORRE, M.; “Neohegelismo, Idealismo absoluto e Mito della Razza” en *La “Lotta contra il Diritto Soggettivo”: Karl Larenz e la Dottrina Giuridica Nazionalsocialista*, Seminario Giuridico Della Università di Bologna CXXVII, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A., Milano, 1988. p. 147.

31. Vid. LARENZ, K.; “Vom Wesen der Strafe” pág. 45 . Op. Cit.

32. Vid. LA TORRE, M. “A National-Socialist Jurist on Crime and Punishment...” Op. Cit. pp. 29-30.

del sujeto moral kantiano. Llegado a este punto su teoría de la pena podríamos resumirla en la consideración del extraño a la comunidad como un criminal, o quizás deberíamos decir como un enemigo interno, una suerte de *ser inferior* que puede ser estigmatizado o aniquilado, a fin de cuentas según ese tipo de razonamiento su mera existencia suponía un claro peligro para la salud del organismo viviente y concreto que era la *Volksgemeinschaft*.

Esta dimensión del razonamiento nacionalsocialista explicaría probablemente el porque se obligó a los judíos a llevar visible la estrella de David, o el porque variadas y diversas personas, fueran estas de origen judío o simplemente personas no adheridas al régimen y a la causa nazis, podían ser detenidas e internadas en campos e concentración sin supervisión judicial. A fin de cuentas y desde la perspectiva de la teoría de la personalidad jurídica de Larenz, todas esas personas no eran sino “degenerados” *extraños a la Comunidad*.

Esta idea la de los extraños a la Comunidad, fue desarrollada normativamente en el *Proyecto de Ley sobre el tratamiento de Extraños a la Comunidad de 1944*. Por razones de orden conceptual y de extensión del presente estudio no nos adentraremos en el estudio particular de dicho Proyecto de Ley, no obstante nos remitimos a los efectos de una mayor profundización en la materia al estudio sobre derecho penal en el nacionalsocialismo realizado por el profesor Francisco MUÑOZ CONDE³³ en el cual aborda la obra y doctrina penal del controvertido jurista alemán Edmund MEZGER que tuvo un destacado papel

33. MUÑOZ CONDE, F.; *Edmund Mezger y el Derecho Penal de su tiempo: Estudios sobre el Derecho penal en el Nacionalsocialismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

en la elaboración y redacción del referido proyecto legislativo.

Como si no fuera suficiente con la clara subordinación genérica de lo jurídico-normativo al espíritu comunitario, Larenz dio un paso más al frente al propugnar expresamente la subordinación del poder judicial en su interpretación y aplicación de las leyes al espíritu del pueblo.

“La referencia del derecho al espíritu del pueblo como idea y sustancias inmanentes al mismo (...). Las consecuencias más importantes, de la posición aquí expuesta con respecto al derecho positivo atañen a la relación del juez con la ley y a la interpretación jurídica. Según tal posición, el juez se halla vinculado a la ley como expresión de la voluntad jurídica nacional; pero la ley a su vez, no es sino un medio de expresión de la idea jurídica nacional, y así tiene que ser comprendida y aplicada. Habrá de ser considerada, pues, no meramente en su “existencia empírica, sino a la par también en su significación supraempírica, como la concreción del espíritu del pueblo.”³⁴

A primera vista pudiera pensarse que lo que Larenz hizo no fue sino recoger el testigo de la tradición alemana de la *jurisprudencia de intereses*, o incluso el del *movimiento del derecho libre*, al permitir que otros factores relevantes, al margen de los que explícitamente están contenidos en la ley, entrasen a formar parte de la *ratio* jurisprudencial. No obstante esta primera impresión es errónea, lo que proponía Larenz iba mucho más allá de una interpretación sociológica del derecho. Nuestra afirmación viene avalada por las afirmaciones que el propio Larenz hizo al respecto en su obra *Über Gegenstand und Methode des völkischen Rechtsdenkens*

34. Vid. LARENZ, K.; “Más allá del iusnaturalismo y del positivismo” en *Filosofía contemporánea del Derecho y del Estado*, Ob. Cit. p. 122

(Sobre el Objeto y el Método del Pensamiento Jurídico del pueblo), la única manera en la que Larenz plantea aceptar la Escuela de la *Interessenjurisprudenz* es transformándola en un instrumento por el que juez haga prevalecer en cualquier caso a los *Gemeinschaftsinteressen*³⁵, es decir a los intereses de la *Comunidad*.

6. La Jurisprudencia alemana del Terror

Pensamos que lo que proponía Larenz no era sino una aplicación de las leyes como un ritual moral en una suerte de interpretación iusnaturalista de la *moral nacional-socialista*. La jurisprudencia alemana de la época nacionalsocialista estuvo fuertemente marcada por la aplicación del concepto del *espíritu del pueblo* al que hace referencia Larenz, es difícil saber hasta que punto la doctrina de Larenz pudo influir en lo que se ha llegado a denominar como la *jurisprudencia sin conciencia*³⁶, o si la misma fue fruto del clima sociopolítico general, pero sin duda la contribución teórica de Larenz sentó las bases para su posible desarrollo y consolidación. Según nos describe Ingo MÜLLER en su libro

35. Vid. LARENZ, K.; “II Recht un Wirklichkeit; das “konkrete Ordnungsdenken” C Völkisches Rechtsdenken und Interessenjurisprudenz” en *Über Gegenstand und Methode des völkischen Rechtsdenkens*, Junker und Dünhaupt, Berlin, 1938. pp. 33-42.

36. Vid. MÜLLER, I.; *Justiz ohne Gewissen: Deutsche Richter von 1933 bis 1945 und die Bedeutung des Gewissens nach 1945* (La Justicia sin Conciencia: Los jueces alemanes desde 1933 a 1945 y la importancia de la conciencia desde 1945) en *Evangelischen Akademie Bad Boll*, [En línea] en alemán en <<http://www.ev-akademie-boll.de/fileadmin/res/otg/520507-Mueller.pdf>> [Consulta 10 de enero de 2010].

sobre la práctica de los tribunales alemanes durante el nacionalsocialismo *Hitler's Justice: The Courts of the Third Reich*, los tribunales alemanes ejercieron un importante control social sobre los ciudadanos alemanes en general, no solo contra la minoría judía como pudiéramos pensar en primer lugar sino también contra los ciudadanos de “sangre alemana”.

El control jurisdiccional se produjo principalmente en cuatro ámbitos:

a) El de los **Sondergerichten (Tribunales de Excepción)** establecidos tras el incendio del Reichstag y la aprobación de la *Ley de Plenos Poderes*. Fueron creados 26 tribunales especiales, uno en cada uno de los *Oberlandesgerichten* (Tribunal Superior del Lander)³⁷. Hay que señalar que la existencia de tribunales especiales con la capacidad para celebrar juicios sumarios no fue una invención nazi. Tribunales de este tipo existieron tras la I Guerra Mundial bajo la República de Weimar. Estos tribunales estaban formados por tres jueces de carrera que en principio aplicaban los principios y garantías del proceso penal ordinario, aunque su sentencia no era susceptible de apelación y la ejecución de la misma tenía carácter inmediato. El problema residía en la *interpretación teleológica* de carácter nacionalsocialista que asumieron dichos tribunales. Su competencia abarcaba desde la condena a una noche de privación de libertad hasta la imposición de la pena de muerte. Las presiones a las que estuvieron sometidos los magistrados desde el Ministerio de Justi-

37. Con carácter general podíamos decir que estos tribunales vienen a desempeñar una función jurisdiccional similar a la de la Audiencias Provinciales en España. Aunque en otros casos podríamos equiparar su competencia jurisdiccional con la de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

cia, a los cuales se les consideraba como buenos *Volksgenossen* fueron reales y se hallan debidamente documentadas³⁸. El resultado final fue el establecimiento de toda una red de tribunales internos dedicados a la lucha en el *frente interno* contra los *enemigos de la Comunidad*. Lo cual vino a establecer un régimen de Terror sistemático dirigido contra todos los ciudadanos alemanes al margen del grupo racial, social o religioso de procedencia. Se ha recriminado mucho a los jueces alemanes su colaboración con el régimen nacionalsocialista, y es cierto que su actuación es digna de condena. No obstante nos parece que los juicios morales que se han realizado sobre los mismos, realizados desde la cómoda vida en un régimen democrático y viviendo en libertad, ignoran en muchos casos el clima social así como las teorías jurídicas imperantes que estamos examinando en el presente trabajo. No justificamos en ningún caso sus actos, pero si podemos comprender porque los realizaron en función del clima social imperante.

Además de las presiones a las que fueron sometidos desde los ámbitos políticos hay que señalar que el Tercer Reich fue promulgando nuevas leyes y decretos que limitaban el campo de *interpretación* y *aplicación* de las normas de modo que el terror se fue intensificado ad intram y ad extram de la administración de justicia. El sistema de terror judicializado como suele ser habitual gozó del apoyo del régimen y en consecuencia fue exportado a los territorios ocupados del este de Europa.

38. Vid. MÜLLER, I.; "Summary Courts in the Inner Front" en *Hitler's Justice: The Courts of the Third Reich*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1991. p. 154.

b) El de **los Tribunales de Salud Hereditaria** o *Erbgesundheitsgerichten* que se estima esterilizaron a 350.000 personas, entre los años 1933-1945, en nombre de la pureza de la sangre entendida no solo como pureza racial sino también como "salud genética".³⁹ Pese al horror que pueda producirnos tanto la practica desempeñada por dichos tribunales como la intención con la que fueron constituidos, debemos señalar que los mismos no fueron sino un instrumento de terror indirecto. Es decir la intención de los mismos no era sembrar el terror entre los posibles afectados, al menos entre los afectados de *sangre alemana*. Ciertamente sirvieron a la causa nacionalsocialista de la utopía racial aria, pero no parece que pretendieran provocar migraciones forzadas, ni tan siquiera entre la población judía, dado que esta población fue objeto de específicas prácticas de terror y de exterminio dirigidas contra dicha minoría étnico-religiosa..

c) El de los *Landgerichten* (Tribunales Ordinarios) bajo los cuales apareció una jurisprudencia de carácter arbitrario defensora de los intereses del partido nacionalsocialista o de la *Comunidad* como precisamente propugnara Larenz.⁴⁰ La situación vivida por estos tribunales ha sido calificada en el amplio estudio⁴¹ de Hannsjoachim W. KOCH como del *poder judicial en crisis*. Coincidimos con el citado autor en que ciertamente los tribu-

39. Vid. MÜLLER, I.; "The Courts and Eugenetics" en *Hitler's Justice: The Courts of the Third Reich*, Op. Cit. pp. 120-125.

40. Vid. MÜLLER, I.; "Arbitrary Decisions in Everyday Life" en *Hitler's Justice: The Courts of the Third Reich*, Op. Cit. pp. 138-139.

41. Vid. KOCH H.W.; *In the Name of the Volk: Political Justice in Hitler's Germany*. I.B. Tauris Publishers. New York. 1997.

nales ordinarios ejercieron una estrecha colaboración con la GESTAPO y la SD, en algunos casos atendiendo a las peticiones de estos organismos y en otros simplemente permitiendo las “correcciones” de los errores judiciales realizadas desde la Oficina de Seguridad de Reich al detener o internar en campos de concentración a personas que habían sido puestas “equivocadamente” en libertad por parte de los tribunales ordinarios. Si tal situación era una situación de crisis de la justicia o más bien una simple aplicación de la *justicia de la Comunidad* es algo que ya resulta más discutible. Así según algún autor⁴² los tribunales alemanes realizaron una acomodación oportunista y políticamente intencionada del movimiento del derecho libre alemán a fin de aplicar analógicamente algunas normas restrictivas de derechos a los grupos de personas que el régimen nazi había excluido de la Comunidad.

Parece que es en este tipo de tribunales, el de los Tribunales Ordinarios, en los que las teorías jurídicas de Larenz expuestas en los epígrafes anteriores pudieron ser verdaderamente decisivas y relevantes. A fin de cuentas Larenz, un jurista que gozaba de gran prestigio en la Academia y entre la judicatura alemanas, les aportó las herramientas jurídicas necesarias, es decir los conceptos y las categorías jurídicas fundamentales, que posibilitaron la aplicación de la llamada *justicia de la Comunidad*.

d) El del conocido como **Volksgesichtshof (Tribunal Superior del Pueblo)**, donde la práctica “judicial” nacionalsocialista al-

42. Vid. GROSSWALD CURRAN, V.; “Law’s Past and Europe’s Future” en *The German Law Journal*, Volume 6 (2005) Issue Number 2, Washington & Lee University School of Law, Lexington, Virginia, pp. 510-511.

canzó su máxima expresión. Este tribunal que no pertenecía propiamente al orden jurisdiccional fue constituido por mandato expreso de Hitler en el 24 de abril de 1934, en Berlín. En 1936 se intentó incrementar su “prestigio y tras incorporarlo al sistema jurisdiccional ordinario se autorizó a los miembros del tribunal a vestir las togas rojas reservadas tradicionalmente a los miembros del Tribunal Supremo.⁴³

Consideramos que el *Volksgesichtshof* (Tribunal Superior del Pueblo) tiene sin duda paralelismos con los *tribunales revolucionarios* que precedieron al mismo históricamente, nos referimos a los tribunales revolucionarios franceses y bolcheviques. La justicia que se impartía era la *justicia revolucionaria* que obviamente no hacía sino sembrar el Terror en la sociedad civil alemana que no se hubiera adherido al ideario nacionalsocialista de manera espontánea y entusiasta.

De acuerdo con el Artículo III de la ley que regulaba la creación y funcionamiento del Tribunal del Pueblo, la *Gesetz zur Änderung des Strafrechts und des Strafverfahrens*⁴⁴ (Ley de modificación del Código Penal y de Composición y Procedimiento ante el Tribunal del Pueblo), de 24 de abril de 1934, el Tribunal tenía como misión conocer de los delitos de *alta traición, contra el presidente del Reich, o delitos*

43. Vid. MÜLLER, I., “The People’s Court” en *Hitler’s Justice: The Courts of the Third Reich*, Op. Cit. pp. 140-152.

44. Vid. Texto original en alemán de la Ley de modificación del Código Penal y de Composición y Procedimiento ante el Tribunal del Pueblo, de 24 de abril de 1934, *Gesetz zur Änderung des Strafrechts und des Strafverfahrens*, de 24 de abril de 1934, en el Archivo Histórico Alemán “dokumentArchiv.de” [En línea] en alemán <http://www.documentarchiv.de/ns/stgb-landes-hochverrat-volksgesichtshof_ges.html> [Consulta 15 de enero de 2010].

comunes o graves, estos últimos según razones de oportunidad. En la práctica el *Volksgesichtshof* se configuró como una unidad política dirigida al combate y derrota de todos los posibles ataques, reales o potenciales, tanto externos como internos, contra la seguridad del Reich; siendo su verdadera misión el exterminio de los enemigos del Reich desde los socialdemócratas, o los comunistas, hasta el último hombre. Sus competencias se fueron ampliando con el paso de los años, abarcando desde el *sabotaje económico*, hasta la *persecución de personas afines al partido* o incluso *pertenecientes a la mismísima policía secreta*, si no habían sido lo suficientemente eficaces en la denuncia de posibles traidores al Estado; pasando por supuesto por los delitos raciales cometidos contra *la sangre y el honor alemanes*.

El número de condenas de muerte entre los años 1933 y 1936 fue “inusualmente bajo” para ser un tribunal de carácter revolucionario, solo 23 condenas de muerte. El número de condenas de muerte aumentó significativamente entre 1937-40 ascendiendo a un total de 138. Pero fue curiosamente con la llegada a la presidencia del Tribunal, del que se decía había sido un antiguo comunista durante la I Guerra Mundial, el Dr. Roland FRAISLER, aunque afiliado al partido nazi desde 1923 y del que Hitler dijo que era *un bolchevique en su pleno sentido*⁴⁵; cuando el número de sentencias de muerte se disparó literalmente, habiéndose dictado bajo su mandato un total de 5053 condenas de muerte.

Desde el año 1941, poco antes de asumir Freisler la presidencia del *Volksgeri-*

chtshof, el tribunal comenzó a realizar su trabajo en estrecha colaboración con la Oficina de Seguridad del Reich dirigida por Reinhard Heydrich, el resultado fue que el Tribunal del Pueblo pasó a estar prácticamente en manos de la SS y la SD.

Pensamos que la jurisprudencia del Terror no fue sino un reflejo de la *moral nazi* de su tiempo. Aun cuando, desde nuestra perspectiva actual, se considere que los juicios de valor implícitos en las normas jurídicas nacionalsocialistas sean moralmente indefendibles. Dicha iniquidad moral no fue percibida en la Alemania nacionalsocialista. Mucho menos aun si tenemos en consideración las ideas del “absoluto moral nazi” basadas en la concepción hegeliana de Larenz acerca del Estado y del orden social comunitario. La imposición del Terror judicial encaja perfectamente con la concepción del castigo como la estigmatización del sujeto tras ser considerado como un extraño a la *Comunidad*. En dicho contexto, como ya apuntamos antes, incluso su eventual condena a muerte no dejaría en cierto modo de ser considerada como la propia autoaniquilación del sujeto. A fin de cuentas y desde esa perspectiva, si se realizaba una oportuna interpretación de las tesis y categorías jurídicas expuestas por Karl Larenz, todo ello no sería sino una manifestación de la separación del sujeto de la *Comunidad de la raza y de la sangre*.

Los caracteres expuestos sobre la naturaleza y funcionamiento de los tribunales nazis vienen a fortalecer la idea de que dicha jurisprudencia se sustentó más en una concepción iusnaturalista de carácter racista y organicista del derecho, que en una concepción meramente iuspositivista del mundo jurídico. Esta cuestión ha sido oportunamente tratada en un excelente trabajo de Juan Antonio GARCIA AMA-

45. Vid. MÜLLER, I., “The People’s Court” en *Hitler’s Justice: The Courts of the Third Reich*, Op. Cit. p. 145.

DO⁴⁶ donde se examina con verdadera exhaustividad la cuestión del papel jugado por las corrientes positivista o iusnaturalista en el desarrollo y configuración del derecho nazi. Por nuestra parte hemos abordado esa cuestión en un estudio acerca de los orígenes iusnaturalistas de la filosofía jurídica nacionalsocialista en la obra escrita de Adolf Hitler y Alfred Rosenberg⁴⁷.

En cualquier caso y a la luz de los argumentos expuestos anteriormente, parece que la deconstrucción intelectual que Larenz realizara de las categorías jurídicas de corte kantiano y la posterior construcción intelectual de las principales categorías conceptuales nacionalsocialistas, realizada por el mismo autor, no vino sino a reforzar la “racionalidad” argumental de la moral nazi; todo lo cual vino a dar argumentos y razones jurídicas a la jurisprudencia alemana de la época.

7. Consideraciones finales

La obra de Karl Larenz como máximo exponente jurídico de la llamada *Escuela nacionalsocialista del derecho de Kiel* vino a desarrollar científicamente los postulados políticos y filosóficos de Adolf Hitler y Alfred Rosenberg e indudablemente, como hemos expuesto, es muy probable que su obra tuviera una gran influencia o impronta

en la configuración y contenido de la llamada *jurisprudencia sin conciencia*.

Particular mención merece la visión de Rosenberg acerca de la pena. La concepción de las penas del filósofo oficial del partido, en gran parte coincidente con la visión hegeliana del castigo de Larenz, explica perfectamente el motivo que llevó a los nacionalsocialistas a establecer los primeros campos de concentración antes de que transcurrieran dos meses⁴⁸ de su llegada al poder.

“El castigo no es en primer término un medio de educación, como nos lo quieren hacer creer nuestros apóstoles del humanitarismo. El castigo tampoco es una venganza. El castigo es simplemente el apartamiento de los tipos extraños y de la esencia extraña a la especie.⁴⁹”

Es decir que para Rosenberg la pena no tenía ni una función educadora o de reinserción social, ni una función punitiva o retributiva, la pena tenía por misión apartar a los sujetos extraños a la *comunidad*, eso es desde luego un elemento que puede causar verdadero Terror sobre todos los potenciales sujetos “extraños”. Es decir que el pensamiento de Rosenberg nos muestra la clara la justificación del Terror de Estado basada en la utopía racial nórdica.

46. Vid. GARCIA AMADO, J.A.; “Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho” en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva Época Tomo VIII, 1991, pp. 341-364.

47. AGUILAR BLANC, C.; “Los orígenes iusnaturalistas de la filosofía jurídica nacionalsocialista en la obra escrita de Adolf Hitler y Alfred Rosenberg” en *Revista Internacional de Pensamiento Político*, I Época, Vol.8, 2013. pp. 187-210.

48. Obsérvese que Hitler llegó al poder el 30 de enero de 1933 y que el campo de concentración de Dachau fue abierto el 21 de marzo de 1933.

49. Vid. ROSENBERG, A.; “Libro Tercero: El Reich venidero. IV El Derecho Nórdico-Alemán” en *El Mito del Siglo XX*, Biblioteca Nacionalsocialista Iberoamericana, Vol. VI, Ed. Wotam, Versión Informática 2002, p. 205. En Nueva Europa [En línea] <http://nseuropa.org/Spanish/Alfred_Rosenberg_-_El_Mito_Del_Siglo_XX.pdf> [Consulta 15 marzo de 2010].

La breve semblanza realizada del gran jurista alemán Karl Larenz, así como de sus conexiones intelectuales con los grandes jerarcas del nazismo, es una muestra de la relevancia y el papel que los académicos y científicos juegan o han jugado en el sostenimiento y fundamentación de los regímenes políticos que violan o han violado sistemáticamente los derechos humanos.

El nazismo apeló a los deseos ocultos y a los más recónditos miedos de las masas alemanas. Pudiera ser que los políticos alemanes se hubieran dirigido al inconsciente colectivo del pueblo alemán. Como si empleando las técnicas de manipulación de las masas que aparecieron tras las teorías freudianas del inconsciente; con sus desfiles, con sus grandes concentraciones de masas, su misticismo, hubiese conseguido satisfacer las carencias emocionales de una población hundida psicológicamente tras la derrota y humillación del Tratado de Versalles.

El nazismo supo explotar como ninguna ideología nuestra atávica necesidad de pertenencia a la tribu, en el caso alemán a la *Volksgemeinschaft*. Estas afirmaciones no las hacemos de un modo gratuito, el propio Goebles reconoció haberse inspirado en los escritos del sobrino de Sigmund Freud, el norteamericano Edward Bernays.

Según Erich FROMM⁵⁰, hay que explicar el ascenso de Hitler al poder mediante la confluencia de factores políticos, económicos y psicológicos. El insigne psicólogo alemán, nos explica que la humillación sufrida a causa de Versalles pudo catalizar en un sentimiento sádico-masoquista

50. Vid. FROMM, E.; "La Psicología del Nazismo" en *El Miedo a la Libertad*, Ed. Paidós, Barcelona, 1980. pp. 232-264.

en la clase conformada por el pequeño burgués alemán.

No obstante y aun aceptando las tesis defendidas por Fromm, consideramos que la explicación de éxito del nazismo reside en que el movimiento nacionalsocialista no fue simplemente una vuelta a la política prebélica de las viejas autocracias. El nazismo quiso ser una alternativa a la democracia liberal; denostada y ampliamente criticada en su tiempo; en la que los sentimientos y deseos de las masas aun eran considerados como importantes. Su objetivo era la canalización de las emociones primarias o viscerales del ser humano, para ello creó o recuperó una elaborada cosmovisión mística y metafísica a fin de mantener a la nación unida, como corroboran los estudios históricos más recientes. A tal efecto los jerarcas del nazismo desplegaron una poderosa maquinaria de propaganda para ganarse los corazones del pueblo alemán sin usar la fuerza, al menos en primer término. Más tarde vendría el aparato de represión estatal y el miedo y el terror.

Los nazis estimularon los sentimientos de *amor al Führer* y de *odio al enemigo interno*. El nazismo transformó la política, que dejó de intentar ser un diálogo racional o un debate sobre que el lo mejor para la sociedad y los individuos que componen la misma; y pasó a convertirse en la satisfacción o manipulación de los miedos y sentimientos más escondidos. Es esas circunstancias en la que los académicos y juristas más prestigiosos se dejaron seducir por los cantos de sirenas del nacionalsocialismo. Dicho escenario puede parecer cosa únicamente de un pasado lejano, pero nada más lejos de la realidad.

La citada transformación de la política de lo racional a lo emocional ha perdurado

hasta nuestros días; lo cual por cierto acerca la actividad política del nazismo a la actividad política de nuestro tiempo. Así, hoy en día la política esta mas basada en satisfacción o el halago de los deseos y las necesidades individuales de los ciudadanos-consumidores; a menudo generadas artificialmente; y en las técnicas de marketing electoral, que en un discurso reflexivo racional, acerca de cual es el mundo en que queremos vivir.

Frente a estas circunstancias, la responsabilidad del mundo académico actual en la defensa científica de la *Filosofía de los Derechos Humanos*, mediante la elaboración de nuevas propuestas teóricas o mediante el examen histórico de las formulaciones doctrinales pretéritas; fortaleciendo el concepto y el sentimiento de la *Dignidad Humana* de todas las personas que habitamos el planeta; sigue siendo tan importante y necesaria en el presente como lo fuera en el pasado si queremos evitar la arbitrariedad y el despotismo en el ejercicio del poder.

Bibliografía

AGUILAR BLANC, C.; “Los orígenes iusnaturalistas de la filosofía jurídica nacionalsocialista en la obra escrita de Adolf Hitler y Alfred Rosenberg” en *Revista Internacional de Pensamiento Político*, I Época, Vol.8, 2013.

FROMM, E.; *El Miedo a la Libertad*, Ed. Paidós, Barcelona, 1980.

GARCIA AMADO, J.A.; “Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho” en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva Época Tomo VIII, 1991.

GROSSWALD CURRAN, V.; “Law’s Past and Europe’s Future” en *The German Law Journal*, Volume 6 (2005) Issue Number

2, Washington & Lee University School of Law, Lexington, Virginia.

HITLER, A.; *Mi Lucha*. Traducción autorizada por la Editora Central del Partido Nacionalsocialista Franz Eher Nachflg. G. m. b. H. Munich-Berlín. Alemania. 1935.

HITLER, A.; *Mein Kampf*, Zentralverlag der NSDAP., Frz. Eher Nachf., G.m.b.H., München, 1943.

KOCH H.W.; *In the Name of the Volk: Political Justice in Hitler’s Germany*. I.B. Tauris Publishers. New York. 1997.

KOONZ, C., *The Nazi Conscience*, The Belknap Press of Harvard University Press. Cambridge, Massachusetts. Paperback Edition. 2005.

LA TORRE, M.; “A National-Socialist Jurist on Crime and Punishment – Karl Larenz and the So-Called Deutsche Rechtserneuerung” en *EUI Working Paper LAW No. 92/27*, Ed. European University Institute, Florence, Badia Fiesolana, Firenze. 1992.

LA TORRE, M.; “Neohegelismo, Idealismo absoluto e Mito della Razza” en *La “Lotta contra il Diritto Soggettivo”: Karl Larenz e la Dottrina Giuridica Nacionalsocialista*, Seminario Giuridico Della Università di Bologna CXXVII, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A., Milano, 1988.

LARENZ, K.; “II Recht un Wirklichkeit; das konkrete Ordnungsdenken” C Völkisches Rechtsdenken und Iteressenjurisprudenz” en *Über Gegenstand und Methode des völkischen Rechtsdenkens*, Junker und Dünhaupt, Berlin, 1938.

LARENZ, K.; *Filosofía contemporánea del Derecho y del Estado*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1942.

LARENZ, K.; “Rechtsperson und Subjektives Recht” en *Grundfragen der neuen Rechtswissenschaft*, Volumen colectivo de los profesores Georg DHAM, Ernst Rudolf HUBER, Karl LARENZ, Karl MICHAEL

- LIS, Friedrich SAFFSTEIN, y Wolfgang SIEBERT. Junker und Dönhaupt Verlag, Berlin, 1935.
- LARENZ, K.; *Derecho Justo: Fundamentos de Ética Jurídica*, Ed. Civitas. Madrid. 1985.
- LARENZ, K.; "Vom Wesen der Strafe" en *Zeitschrift für deutsche Kulturphilosophie: Neue Folge des Logos*, Vol. 2, 1936. [En línea] <https://www.digizeitschriften.de/de/dms/img/?PPN=PPN51334117X_0002&DMDID=DMDLOG_0004> [Consulta 20 marzo de 2014]
- MÜLLER, I., "The People's Court" en *Hitler's Justice: The Courts of the Third Reich*, Op. Cit. pp. 140-152.
- MÜLLER, I.; *Hitler's Justice: The Courts of the Third Reich*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1991.
- MÜLLER, I.; *Justiz ohne Gewissen: Deutsche Richter von 1933 bis 1945 und die Bedeutung des Gewissens nach 1945* en Evangelischen Akademie Bad Boll, [En línea] en alemán en <<http://www.ev-akademie-boll.de/fileadmin/res/otg/520507-Mueller.pdf>> [Consulta 10 de enero de 2010].
- MUÑOZ CONDE, F.; *Edmund Mezger y el Derecho Penal de su tiempo: Estudios sobre el Derecho penal en el Nacional-socialismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- PEREZ LUÑO, A. E.; "El Estado totalitario contra el derecho subjetivo. La teoría jurídica de Karl Larenz" en *Sistema Revista de Ciencias Sociales*, núm. 212, septiembre de 2009.
- ROSENBERG, A.; *El Mito del Siglo XX*, Biblioteca Nacional-socialista Iberoamericana, Vol. VI, Ed. Wotam, Versión Informática 2002, p. 205. En Nueva Europa [En línea] <http://nseuropa.org/Spanish/Alfred_Rosenberg_-_El_Mito_De_Siglo_XX.pdf> [Consulta 15 marzo de 2010].
- ROWE, C. & SCHOFIELD, M. edited by; *The Cambridge History of Greek and Roman political thought*. Cambridge University Press, Cambridge, 2000.
- SORIANO, R.; *Compendio de teoría general del derecho*. Ariel, Madrid, 1993.
- WEBER, M.; en *El Político y el Científico*, Alianza Editorial, Madrid, 1998.
- WEINREICH, M.; *Hitler's Professors: The Part of Scholarship in the Germany's Crimes Against the Jewish People*. Yale University Press. New Haven. 1999.